

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2452/2021

Nombre del sujeto obligado

**Consejo Municipal del Deporte de Puerto
Vallarta**

Fecha de presentación del recurso

22 de octubre del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**01 de diciembre de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"...NO HUBO RESPUESTA..."sic.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**No emitió y notificó respuesta
dentro del término del artículo
84.1 de la ley estatal de la
materia.**

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE PUERTO VALLARTA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Se apercibe

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2452/2021**

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE PUERTO VALLARTA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2452/2021**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE PUERTO VALLARTA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 06 seis de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 141173921000009.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado con folio de control interno 08377.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2452/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite y se requiere. El día 01 uno de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1551/2021**, a través de los medios electrónicos correspondientes para tales efectos, el día 01 uno de noviembre del año que transcurre.

5.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 03 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 11 once de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 11 once de noviembre del presente año, la parte recurrente remitió vía electrónica sus manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE PUERTO VALLARTA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de solicitud:	06 de octubre de 2021
Inicia plazo para dar respuesta a la solicitud de información:	07 de octubre de 2021
Termina plazo para dar respuesta a la solicitud de información:	19 de octubre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	20 de octubre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	10 de noviembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22 de octubre de 2021
Días inhábiles	12 de octubre, 02 de noviembre de 2021, así como sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 **fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“Totalidad de nuevos nombramientos que se han otorgado del 01 de octubre de 2021 a la fecha.” (sic)

Inconforme con la falta de respuesta, el ciudadano presentó los siguientes agravios:

“(...) NO HUBO RESPUESTA DENTRO DEL TERMINO LEGAL A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN NI EN LA PNT NI EN MI CORREO PERSONAL” (SIC)

En consecuencia, y en atención a los agravios expuestos por el ciudadano, **el sujeto obligado a través de su informe de contestación**, señaló no haber recibido la solicitud de información y que al conocer la misma se avocó a otorgar respuesta.

Respecto del informe de ley, la parte recurrente por medio de correo electrónico realizó las siguientes manifestaciones:

“...El sujeto obligado argumenta que o le fue notificada la solicitud en la PNT, pero considero que cualquiera pudiera decir lo mismo...”sic

Analizado todo lo anterior, se desprende que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la solicitud de información fue presentada el día 06 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, feneciendo el plazo para otorgar respuesta el día 19 diecinueve de octubre del año en curso; siendo hasta el día 03 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno la fecha en que el sujeto obligado notificó respuesta; por lo tanto se tiene excedió el término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

No obstante lo anterior, **en actos positivos** realizando las gestiones internas correspondientes, a fin de subsanar los agravios y en aras de la máxima transparencia, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa.

En ese sentido a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, esto, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, y quedo subsanado el agravio en cuanto a la falta de respuesta, que si bien es cierto ésta no se realizó en tiempo, también lo es que de manera posterior atendió la solicitud de información, garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente, no obstante se dejan a salvo los derechos correspondientes de la parte recurrente de interponer nuevo recurso de revisión en cuanto al contenido de la misma; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Si detrimento de lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE PUERTO VALLARTA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2452/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 01 UNO DE DIIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG/MEPM